

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un molo especial de nombramiento, no tendrá derecho a cesantia ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo a los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debían reunir para optar al percibo de haberes de cesantia y jubilacion. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningún empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendría derecho a cesantia, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa a jubilaciones, medida análoga a la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, care-

ciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que a todos concede el art. 81, párrafo décimotercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales a los empleados del comun, igualmente que a sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones a quien han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantia; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, a favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar el percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como a todos los demas para conceder a sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y tambien a sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse a la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo a los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á qué atenerse impide fundar en su observancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro mo-

do incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando más justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas a las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—
SEÑORA —A. L. R. P. de V. M.—
Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios a los empleados del comun y a sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse a efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho a jubilacion los empleados municipales, excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayun-

tamiento, el cual habrán de concurrir para este objeto cuando ménos, la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho a jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevara aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez a las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho a jubilacion con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de reunirlos, hayan muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo ménos destinados de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones que se opongan a las prescripciones que anteceden; pe-

ro las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro país ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atención del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 cents. por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras, por entregas, nada disponen relativamente á la conduccion de libros en el interior del Reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 cents. por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos los medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Maria Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo expuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que establece el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de

24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854 es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernación, José Maria Fernandez de la Hoz.

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, alumnos de sétimo año de Medicina, solicitando que al recibirse de Licenciados en esta facultad se les releve del ejercicio práctico de cirugía y se les tenga en cuenta para el depósito la cantidad que satisficieron por el título de su revalida, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, considerando que al obtener el expresado título fueron examinados con la mayor extension de la práctica de la cirugía, que están autorizados para ejercerla, y que la regla tercera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1843 prescribe que á los que se hallen en el caso de los recurrentes se les tome en cuenta para el grado de Licenciados en Medicina la cantidad que depositaron al obtener el título de cirujanos de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 24 de Abril de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado porque se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentacion de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, ó bien con los estudios de ampliacion de la obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, segun lo prescrito en la Real orden de 14 de Octubre de 1854. Y oido el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.º Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.º Se les abonará igualmente los estudios de anatomía descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patología quirúrgica.

3.º Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiología humana, la higiene privada, la patología general, la anatomía patológica, la patología de la mujer y de los niños, la anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clínica quirúrgica y la de obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicología.

Y 4.º Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de revalida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de las instrucciones generales para la organizacion y gobierno de las clínicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar, que tanto el recurrente como á los que se hallen en su caso deben contarseles por un año de servicio en las clínicas los ocho meses de que trata el art. 93 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas,

no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado »

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de....

Ministerio de la Guerra.

Núm. 44.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. núm. 3324 de 1.º de Marzo último, manifestando no haberse presentado en ese ejército el Subteniente de infantería destinado al mismo por Real orden de 22 de Febrero del año anterior, D. Victor Taboada y Rodriguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Marzo próximo pasado, manifestando que á consecuencia de haber autorizado al Comisario de Guerra de Salamanca una baja para el ingreso en el hospital de un soldado del batallon provincial á que dá nombre aquella ciudad, el cual se hallaba preso en la cárcel y sumariado, le consulta el Intendente del distrito de Castilla la Vieja acerca del derecho á hospitalidad de los individuos de milicias que se encuentren en tal caso, toda vez que nada hay prevenido en el particular; enterada S. M., y en vista de que la Real orden de 18 de Abril del año último, tiene una completa analogia con el caso que se consulta, puesto que en sus artículos 1.º y 2.º se declara que si algun quinto pendiente de observacion, ó recurso necesitare por causa de sus padecimientos físicos pasar á los hospitales, sus gastos de hospitalidad serán satisfechos por el presupuesto de la Guerra, si llegase á ser declarado soldado, y por el ramo civil siendo exento del servicio, se ha servido resolver que esta Real disposicion aplique á los provinciales presos y encausados que necesiten hacer uso de la hospitalidad, y que en su consecuencia, si el resultado de la causa no les releva del servicio, sea obligacion de este Ministerio el satisfacer las estancias que ocasionen, y en caso contrario se abone el im-

parte de las mismas de los fondos provinciales respectivos.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Accediendo la Reina (q. D. g.) á la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Marzo último, se ha dignado conceder al capellán párroco castrense del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, D. Mauricio Muriel y Barragán, cuatro meses de Real licencia para arreglar asuntos propios en la villa de Pinto, en esta provincia, debiendo dejar durante su ausencia un eclesiástico que ejerza las funciones de su sagrado Ministerio con conocimiento y aprobación del Subdelegado castrense de la diócesis donde reside y noticia del Jefe del cuerpo; y al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que no obstante lo dispuesto por Junta general en Real orden de 26 de Enero próximo pasado para las concesiones de licencias temporales, se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando hasta el presente en estos casos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Núm. 49.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. 21 de Agosto del año último, acompañando á este Ministerio dos certificados de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857 por los cupos de Cervera y Artana, en la provincia de Castellón, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallón cazadores Alba de Tormes, núm. 10 y con presencia del informe emitido por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que continúen en las filas presentando el que les corresponda.»

Así mismo ha dispuesto S. M. que á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaración de inutilidad de soldados sin mas documentos que la certificación de los facultativos de los cuerpos en que sirven ó á que han sido destinados, se recomienda á V. E., al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaración de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la utilidad ó inutilidad de un individuo que lleve uno ó mas años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada, porque desde el momento en que ingresan en Ca-

ja, tan soldados son los unos como los otros.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Circular núm. 992.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intenten la detención de una yegua de las señas que á continuación se espresan, de la propiedad de D. José Sánchez Dávila, vecino de Baena, dirigiéndola si fuese habida á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha Villa.

Córdoba 12 de Mayo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Señas.

De 4 años. 7 cuartas de alzada, negra, tresalva y herrada.

Circular núm. 993.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intenten la detención de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación de la propiedad de D. Joaquín Lozada, de esta vecindad, dirigiéndolas con las seguridades de costumbre, si fuesen habidas, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital por el que son reclamadas.

Córdoba 11 de Mayo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Señas.

Una yegua, negra azabache, estrella, lunares entre los hollares, calzada, alto del pie derecho, con arminio, 3 años, como de 7 cuartas y herrada.

Otra negra, pecaña, cuatralba, alta, lucera, cordon corrido, bebe, 2 años, escasa de marca y herrada.

Circular núm. 994.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Antonio Ballesteros y Sánchez, vecino de Carcabuey y de las señas que á continuación se espresan, dirigiéndolo si fuese habido á disposición del Juzgado de primera instancia de Priego por el que se reclama en causa criminal.

Córdoba 11 de Mayo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Señas.

Estatura mas de 5 pies, grueso, moreno, barba cerrada, con patillas, sombrero calañés, pantalón y chaqueta, y algunas veces un calzon bombacho, bota negra, y zapato blanco, edad como de 50 años.

Circular núm. 923.

El Deseo de llegar.—Mina de plo-

mo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. José Jurado, representante de D. Justo Mayoral, vecino de Belalcázar el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «El Deseo de llegar», sita en el punto de Cogollalta, término de Belalcázar, y lindando al N. con el quinto de Ventosillas; E. con la dehesa de la Encinilla; S. con la dehesa del Pedroche, y O. con la precitada dehesa del Pedroche; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 924.

La Deseada.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Nicolás Echevarría, vecino de Hinojosa del Duque, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre «La Deseada», sita en el quinto de Cogollalta, término de Belalcázar, y lindando por N. con Encinilla, S. con el Cordel de las Merinas, O. con Baldiguel del Fraile, y O. con Ventosillas; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 925.

Encarnación.—Mina de plomo argentífero.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Pedro Abad Morales, vecino de Belalcázar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo argentífero «Encarnación», sita en el quinto de la Adelfilla, dehesa del Malagón, término de Belalcázar, y lindando por S. con las dehesas de D. Bernabé García y D. Alonso de Cárdenas, P. con quinto del Juncalajo de la misma dehesa del Malagón, N. con camino que va á Selva y M. con camino que va á la Almagrera del Monte; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el artículo 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 926.

Calacuerda.—Mina de Galena.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos María Rebollo, vecino de Belalcázar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de galena «Calacuerda», sita en el quinto de Ganaderos, término de Belalcázar, y lindando por S. con la Soana de los Propios, P. y M. con el Río Guamatilla, y N. con Rivaruela; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º

de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 927.

S. Diego.—Mina de Galena.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos María Rebollo, vecino de Belalcázar el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de galena «S. Diego», sita en el quinto del Hatillo, término de Belalcázar, y lindando por S. con Lagunilla, P. con Riveruelas y Solares, N. con el Hornillo, y M. con Valverdes; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 928.

Dulce Nombre.—Mina de Galena.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos María Rebollo, vecino de Belalcázar el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de galena «Dulce Nombre», sita en el quinto de Cornachos, término de Belalcázar, y lindando por S. con las 200 de la Iglesia, P. con el Río Zujar, M. con Armijos razos, y N. con la Pizana; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 929.

La Culebra.—Mina de Galena.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos María Rebollo, vecino de Belalcázar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de galena «La Culebra», sita en el quinto de Brahoros, término de Belalcázar, y lindando por S. y M. con las 400 de la cañada de Propios, P. con Caleruela, y N. con Vegazoreros; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 931.

Carmensita.—Mina de Galena.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos María Rebollo, vecino de Belalcázar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior, para la mina

de galena «Carmensita», sita en el Decenario de las 400 de la Cañada, término de Belalcázar, y lindando al S. con el Rio Guamatilla, P. y N. con el quinto del Huerto, y el de Brajones, y M. con Barrancos y Rabascos del Excmo. Sr. Duque de Rivas; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1853.

El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 932.

San Juan.—Oro, plata, cobre y otros metales.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos María Rebollo, vecino de Belalcázar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de oro, plata y otros metales «S. Juan», sita en el Decenario de Toril bermejo de la dehesa de Cachiporro, término de Belalcázar, y lindando por S. con los Medios Moranos de propios y el Raso, P. con Toril de la Piedra de id., N. con el Colmenarejo, Boqueron y Solana, y M. con el Ponton de id.; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1853.

El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 1038.

Virgen del Carmen.—Mina de plomo.—Reconocimiento.—Registrada por el Excmo. Sr. D. Ignacio María de Argote, Marqués de Cabriñana, vecino de esta Capital, una mina de plomo con el nombre de «Virgen del Carmen», sita en el Castañar, término de esta Ciudad, terreno del Colegio de Niñas Educandas, que linda por N. con tierras del Melchar de Alfaro, de D. Diego de Raya, S. con tierras de S. José, del Sr. Conde de la Torre, L. con hacienda de D. Alfonso Ariza, y P. con tierras de Torres Arias, de dicho Sr. Conde; he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectúe el día 22 del corriente el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 14.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 18 de Mayo de 1853.

El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 1044.

Debiendo efectuarse una obra de reparación en los escusados del departamento provincial de dementes de esta capital, que ha sido presupuestada en 1980 rs., he determinado se anuncie en pública subasta, que tendrá efecto el día 31 del corriente, bajo mi presidencia y en el local que

ocupa mi despacho en el Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes interese hacer posturas.

Córdoba 14 de Mayo de 1853.

Agustín G. Inganzo.—El Srío, Luis Carlos Tirado.

Administración de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1056.

Desde esta fecha se expende en el Estanco de la Judería, establecido frente a la Puerta del Perdon, papel sellado de todas clases; lo que se pone en noticia del público para su debido conocimiento.

Córdoba 15 de Mayo de 1853.

Timolao Díaz de Morales.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montánchez.

Circular núm. 996.

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido por S. M., &c.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, empleados de protección y seguridad pública y Guardia civil, procurarán la busca, captura y detención de las caballerías cuyas señas se estampan a continuación y fueron robadas en la dehesa del pueblo de Alvala, de este partido, en la noche del 20 al 21 de Abril último, propias de D. Pedro Solís Galán, Cura Parroco de dicho pueblo y de Aniceto Polo, de la misma vecindad; remitiéndolas a mi disposición con las personas que las conduzcan y efectos que llevarán.

Dado en Montánchez a 1.º de Mayo de 1853.—Eulogio García Martín.

—Por mandado de S. S., José Galvez Reyes.

Señas de los semovientes.

Una jaca, pelo castaño oscuro, bastante menos de 6 cuartas y media de alzada, cerrada, dos lunares blancos muy pequeños próximo uno de otro a los lados del nacimiento del rabo, capona, una especie de nube en el ojo derecho, lunares blancos en los costillares y sin hierro.

Otra id., pelo negro, 6 cuartas y media cumplidas de alzada, tuerta del ojo derecho, estrella en frente, lunares blancos en los costillares, una matadura en el costillar derecho, pelos canos al nacimiento del casco de la mano derecha, hierro de escudo en la llana izquierda, propia de la Marquesa de Sta. Marta, capona y cerrada.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 4054.

D. Lorenzo García Santos, Juez Le-

trado de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente edicto, segundo término y pregon, cito, llamo y emplazo a Juan Vicente Sánchez de León y Cruz (a) el Barbero, vecino de Granatula, José Ayllon y Antonio Fernandez (a) Calisto, que lo son de Bollaños en el partido judicial de Almagro, Elias Romero de Aldea del Rey, Joaquin y Rafael Feliz (a) los Paulinos de Villanueva de S. Carlos, partido jurisdiccional de Almodovar del Campo y a Manuel Briones, que lo es de Orgaz, para que en los 9 dias siguientes se presenten en la Cárcel de este Juzgado a responder a los cargos que se les hagan en la causa que en el mismo se sigue por robo al Sr. Conde del Robledo, en la inteligencia que de no realizarlo, seguirá el proceso su curso y les parará perjuicio las providencias que se dicten.

Montoro 14 de Mayo de 1853.

—Lorenzo García Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

ANUNCIOS.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabriñana, en el término de la villa de Castro del Rio, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto suterio de 172 fanegas de tierra, ademas tiene 26 de rotos y 3 de huerta.

La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaría de dicho Sr., calle de la Judería número 7, y en la Escribanía de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde están de manifiesto las condiciones para su contrato.

LA MARAVILLA.

GRAN SOCIEDAD EDITORIAL.

Publica las mas grandes obras del saber humano, en tomos de 400 a 500 páginas en cuarto, con primorosas láminas y encuadernados a la inglesa con mosaicos de brillantes colores y magnificas planchas en las tapas grabadas y doradas.

BAJO LA DIRECCION DE D. MIGUEL DE RIALP.

La publicación está dividida en dos secciones,

INSTRUCTIVA Y RECREATIVA,

dando un tomo mensual de cada una, a 8 1/2 reales.

El suscriptor no tiene que adelantar interés alguno y puede ser inscrito en una o en las dos, como mejor le plazca; baste que esté inscrito en una de las secciones para disfrutar del precio a que se le darán las obras que se publicarán por separado de las secciones dichas, como lo manifiesta los prospectos que se dan en el punto donde se recibe la suscripción.

LA MARAVILLA es la Biblioteca mas barata que se ha conocido en España y aun en el extranjero, pues en las obras que publica, escasamente se paga el valor de la encuadernación.

Obras concluidas.

Para los Suscritores.

Geografía Universal	2 tomos a 8 1/2 rs.	17 1/2 a 10 y 1/2.	21
Don Quijote de la Mancha	2 tomos a 8 1/2 rs.	17 1/2 a 10 y 1/2.	21
Gil Blas de Santillana	2 tomos a 8 1/2 rs.	17 1/2 a 10 y 1/2.	21
Ivanhoe o el Cruzado	1 tomo a 8 1/2 rs.	8 1/2 a 10 y 1/2.	10 1/2
Quintin Durward	1 tomo a 8 1/2 rs.	8 1/2 a 10 y 1/2.	10 1/2
Los tres Mosqueteros	1 tomo a 8 1/2 rs.	8 1/2 a 10 y 1/2.	10 1/2
Historia de Inglaterra	3 tomos a 8 1/2 rs.	25 1/2 a 10 y 1/2.	31 1/2
Un Atlas con 18 mapas.		12 rs.	11

Para los no suscritos.

Se hallan de venta y se admite suscripción a esta gran Biblioteca, en Córdoba en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.